



Resolución Viceministerial

No. 153-2019-VMPCIC-MC

Lima, 26 AGO. 2019

VISTOS, el Informe N° 900037-2018/DDC ANC/MC y el Informe Legal N° 32-2018-CLE emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2018, el señor Fredy Erick Quiroz Pineda (en adelante, el administrado), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, la DDC Ancash), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay - Huari - Ancash" (en adelante, el CIRA);

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, (en adelante, el RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;



Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la solicitud de expedición de CIRA registrada el 04 de mayo de 2018, dentro del plazo previsto en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, operó el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto "Ampliación y





Resolución Viceministerial

No. 153-2019-VMPCIC-MC

Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay – Huari - Ancash, al advertirse que la DDC Ancash no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal establecido en el artículo 56 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Informe N° 000069-2018-JIZV/DDC ANC/MC de fecha 23 de julio de 2018 y el Informe Legal N° 32-2018-CLE de fecha 20 de agosto de 2018, la DDC Ancash emitió las precisiones técnicas y legales concluyendo que: i) La inspección del tramo materia de solicitud de CIRA, fue realizada el día jueves 19 de julio de 2018, el recorrido se realizó por todos los vértices del proyecto y se constató que los trabajos ya se venían realizando desde hacía un mes; asimismo, a partir del vértice P20 el trazo de la línea de conducción fue modificado y cruza por los restos de un camino secundario del Qhapaq Ñan en las coordenadas E 263299 N 8973849; ii) la documentación presentada como sustento para la solicitud de CIRA no cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, sobre las normas y procedimientos para emisión del CIRA en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM; la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC, sobre concepto de infraestructura preexistente, para efecto de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; y la Guía para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, aprobado por Resolución Ministerial N° 238-2017-MC; debido a que el proyecto materia de evaluación ha afectado evidencias de un camino prehispánico, ha efectuado una modificación del proyecto sin aprobación previa, lo que constituye una obra inconulta; y iii) estando a las evidencias presentadas, se recomienda solicitar la nulidad del CIRA; por estar dentro de lo establecido en la última parte del cuarto párrafo del artículo 56 del RIA;



Que, a través del Informe N° 900037-2018/DDC ANC/MC de fecha 21 de agosto de 2018, la DDC Ancash solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA, para el proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay – Huari - Ancash”*, lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900106-2018-VMPCIC/MC, el 12 de setiembre de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;



Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 339248;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que el área del proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay – Huari - Ancash”*, contiene vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado proyecto, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 56 del RIA, incurre en causal de nulidad

prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay - Huari - Ancash", presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación y calificación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC Ancash evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC





Resolución Viceministerial

No. 153-2019-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la localidad de Huaritambo, Distrito de Cajay – Huari - Ancash", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, el Informe N° 000069-2018-JIZV/DDC ANC/MC de fecha 23 de julio de 2018; el Informe Legal N° 32-2018-CLE de fecha 20 de agosto de 2018; el Informe N° 900037-2018/DDC ANC/MC de fecha 21 de agosto de 2018 y el Informe N° D000054-2019-OGAJ-CDR/MC de fecha 22 de agosto de 2019; al señor Fredy Erick Quiroz Pineda y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova Burga

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales